

PROYECTO DE LEY 115 DE 2015 CÁMARA.

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responder por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarias de Familia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Atención inmediata. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7°. Adiciónase en el artículo 6°, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8°. Inclúyase en el artículo 7° de la ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez) el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9°. Adiciónase en la Ley 1251 de 2008, un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 34A. Requerimiento. Las Comisarías de Familia podrán requerir a los familiares del adulto mayor que deban alimentos por ley y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que cumplan con dicha obligación, evento en el cual la comisaría de familia deberá establecer la cuota alimentaria provisional. Cumplido este procedimiento deberá el Comisario de Familia remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. *Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.* El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. *Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.* Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la

entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación igualmente podrá ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El presente proyecto de ley, fue presentado en el periodo anterior, por iniciativa parlamentaria de los honorables Representantes a la Cámara del Movimiento MIRA Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña, siendo radicado con el número 022 de 2014 Cámara.

Este proyecto de ley fue remitido para su correspondiente estudio en primer debate a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde fue designado como ponente el honorable Representante a la Cámara del Partido Liberal Óscar Hernán Sánchez León, quien en su ponencia propuso una importante ampliación del articulado y alcance del proyecto de ley.

Por lo anterior, los Representantes a la Cámara, arriba citados, hemos acordado presentar conjuntamente esta iniciativa legislativa con los aportes por parte de todos.

Propósito y conveniencia del proyecto de ley

La iniciativa pretende reforzar la responsabilidad de las instituciones encargadas de proteger y cuidar a nivel nacional al adulto mayor frente a la violencia que se ejerce en contra de ellos. La existencia y funcionamiento de dichas instituciones se encuentran en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009. Así mismo, busca reducir a 60 años la edad de la persona mayor víctima de la violencia intrafamiliar y señalar nuevas conductas constitutivas de maltrato intrafamiliar, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores.

Igualmente, se pretende incluir dentro de las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable.

Se incluyen otros deberes al Estado, que propendan por mejorar las condiciones sociofamiliares del entorno en que vive el adulto mayor y se generen condiciones y programas que eduquen desde temprana edad la realidad de la tercera edad.

La violencia intrafamiliar se enfoca en una mayor proporción en la violencia contra la mujer o contra los menores de edad, pero hay una violencia muchas veces oculta, una violencia silenciosa que afecta a las personas de la tercera edad.

La violencia en contra del adulto mayor permanece velada por la indefensión física y la dependencia económica y afectiva en la que se encuentran las personas de este grupo etario, es por esto que se conocen muy pocas denuncias al respecto y los casos solo son visibles cuando la violencia traspasa el ámbito familiar o según la gravedad de la lesión.

Igualmente es preocupante que en Colombia crezca la práctica del maltrato por abandono, máxime cuando se trata de los miembros de una misma familia y aún más preocupante que no en estos casos no exista ningún tipo de sanción.

Es necesario y muy importante señalar enfáticamente que cuando se presenta abandono o negligencia en el cuidado de una persona que por sus condiciones físicas, económicas, emocionales y/o psicológicas, como puede llegar a ser un adulto mayor, queda en situación de total dependencia de otra, rápida y fácilmente puede caer en complicadas enfermedades e incluso en la indigencia y en el peor de los casos la muerte.

La Organización Mundial de la Salud, estipula como edad promedio del comienzo de la vejez los 60 años, aunque este planteamiento se ha estandarizado, resulta difícil definir el momento exacto en el que comienza la vejez. El geriatra colombiano Guillermo Marroquín Sánchez plantea que la tercera edad o edad de los abuelos inicia a los 49 años y subdivide este proceso en seis edades más: vejez activa (49-63 años), vejez hábil (63-70 años), vejez pasiva (70 a 77 años); y la edad de los bisabuelos que se inicia a los 77 años, la cual a su vez se subdivide así: senectud probable (77-84 años), senectud posible (84-91 años), senectud excepcional (91-105 años). Si bien la vejez es considerada como una etapa en el desarrollo de la persona, el envejecimiento como tal es el proceso que conduce a ese momento específico y desde ciertas perspectivas se inicia perfectamente desde el nacimiento o en la concepción misma.

De acuerdo con las proyecciones del DANE, en Colombia hay más de 4.600.000 personas mayores de 60 años, cifra que representa aproximadamente el 10% del total de la población. Las mujeres mayores representan una proporción más grande que la de los hombres, con el 54,2% y el 45,8%, respectivamente.

Según las cifras proyectadas por el DANE para el año 2012 (con base en el censo realizado en el 2005), Cundinamarca contó con una población de 2.557.623 habitantes, de los cuales 271.183 son personas mayores de 60 años, es decir, el 10.60% del total de la población, un poco por encima de la tasa promedio nacional, que está cercana al 10%. De la mencionada cifra, 127.673 (es decir, el 47%) son hombres y 143.510 (el 53%) son mujeres, siendo Cundinamarca uno de los departamentos con mayor índice de población mayor a 60 años en Colombia. Estos porcentajes tienden a aumentar, ya que para 2005 era de 9.82%, en 2006 de 9.83%, en 2007 de 9.91%, en 2008 de 10.03%, en 2009 de 10.18%, en 2010 de 10.46% y en 2011 de 10.60%, como se indica en la siguiente gráfica.

CONSULTAR GRÁFICA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Las cifras del DANE, muestran que para el año 2020 habrá en el país alrededor de 6.500.000 personas mayores, lo que marca un crecimiento del 39,2% con respecto a 2011. Entre las ciudades y departamentos que más crecimiento porcentual tendrán para ese año están: Bogotá, con un 55%; Atlántico, con un 43,2%; Antioquia, con un 42,2% y Córdoba, con un 38,8%.

Otra situación que está en aumento y que las autoridades han evidenciado es que se presenta abuso físico como agresión, desatención de necesidades e incumplimiento de las obligaciones por parte de los hijos; abuso material o económico como asignación de cargas y labores, chantaje para la repartición de sus bienes o dineros; y abusos contra la libertad obligándolos, por ejemplo, a vivir en hogares de sus familiares o en hogares geriátricos.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal (Requerimiento número 351-GCRNV-2014), de enero a abril de 2014 se presentaron 391 casos de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor; en 2013 se presentaron 1.210 y en el año 2012, 1.497 casos.

Los casos de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor en su mayoría son causados por los hijos o hijas o por terceros, y las ciudades con mayor número de casos reportados son Bogotá y Medellín.

Las cifras ratifican que el adulto mayor es una persona en situación de vulnerabilidad frente a un hecho violento por encontrarse en un estado de indefensión. El Instituto de Medicina Legal en su informe de *Forensis* 2012, indica que *¿las cifras muestran un ascenso desde el 2007, con el pico más alto en el 2010, con 1.631 casos. Las víctimas con mayor número de casos siguen siendo las mujeres, con el 53% que corresponde a 793 casos.*

*El rango de edad más afectado y propenso a experimentar un hecho de violencia por un familiar estuvo ubicado entre los **60 a 64 años** con un total de 579 casos seguido por el grupo de edad de 65 a 69 años con 326 casos.*

El maltrato hacia las personas mayores puede ser de tipo físico, económico (financiero, patrimonial, material), sexual, maltrato por negligencia o abandono y psicológico, siendo este último el más frecuente.

Frente a los agresores, según Medicina Legal, siguen siendo los familiares inmediatos como hijos (637 casos), otros familiares (607 casos) hermanos, cuñados, etc.

Aspectos que deben abordarse en la atención y restablecimiento de derechos de los adultos mayores

Definiciones:

¿ VIDA Y SUPERVIVENCIA: Comprende el derecho que tiene todo ser humano a tener niveles de salud y nutrición adecuados, así como el acceso a servicios médicos y de seguridad social.

¿ DESARROLLO: Comprende los derechos de las personas mayores relacionados con su autonomía como seres humanos, en las dimensiones físicas, intelectual, afectiva, y social. Así como el derecho a no ser separado de su entorno familiar y social a mantener una relación y contacto directo con ellos, al acceso a todas aquellas actividades que promuevan su bienestar social, espiritual y su salud física y mental, a capacitación y/o formación que desarrolle, promueva y/o refuerce sus capacidades y habilidades.

¿ PROTECCIÓN: Comprende el derecho de la persona mayor a ser protegida contra toda forma de abuso, maltrato, explotación, discriminación o cualquier práctica que atente contra su dignidad humana.

¿ PARTICIPACIÓN: Esta área comprende el derecho del Adulto Mayor, a expresar su opinión, toma de decisiones en aspectos que le conciernen y acceso a la información.

El marco normativo vigente

Si bien en Colombia hay una normatividad muy amplia, en el campo de los derechos específicamente de las personas de la tercera edad, son insuficientes e ineficaces los esquemas jurídicos de protección para lograr el pleno respeto y promoción de sus derechos fundamentales. Esta situación es especialmente crítica en las zonas rurales del país, en donde la cercanía directa con el conflicto armado, la marginalidad e incluso los propios procesos de urbanización van en detrimento de las condiciones de vida de sus pobladores, circunstancias que los adultos mayores del sector rural sufren la mayor contundencia, haciéndose más notoria la ausencia del Estado, en temas como la protección de los aspectos síquicos, afectivos, emocionales, morales; pleno acceso a bienes necesarios para una vida saludable (nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, protección social, trabajo, etc.), presencia de barreras físicas de acceso y deficiente calidad en el uso de los servicios de salud, inexistencia de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad (especialmente personas mayores).

De acuerdo con información publicada en la página web del Ministerio de Trabajo, el Gobierno nacional tiene como propósito alcanzar la cobertura universal de los adultos mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el transcurso de los próximos años, lo que significa beneficiar a cerca de 2.400.000 adultos mayores de 65 años en el territorio nacional, a través del programa Colombia Mayor, el cual a 31 de diciembre de 2013 se desarrolla en 1.103 municipios y 3 inspecciones departamentales, contando ya con más de 1.250.000 beneficiarios y una inversión de un billón de pesos al año.

En efecto, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) en el artículo 229 en cuanto a violencia intrafamiliar expone que la pena se aumentará cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años (¿) y en el parágrafo ¿a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia (¿)¿.

En la presente iniciativa se incluyeron dentro de los rangos de edad de los sujetos pasivos de la violencia por un familiar a la persona mayor de 60 años, aludiendo que la normatividad y las políticas públicas tipifican al adulto mayor o persona mayor como aquel que tiene al menos dicha edad.

De igual forma se busca la integración de las diferentes entidades que tienen a su cargo establecer las políticas y directrices para la protección del adulto mayor y preparar al individuo en el tema de la ancianidad. Además buscar estrategias para que el adulto mayor siga siendo activo y útil a la familia y a la sociedad.

No encontramos un marco normativo que haga cumplir de manera efectiva el derecho del adulto mayor específicamente en condición de vulnerabilidad en cuanto a la obligación alimentaria a cargo de sus familiares.

En efecto, la Carta Política consagra en el artículo 46 que el Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993 se desarrollaron legalmente los mencionados mandatos constitucionales.

En 1996 el Congreso de Colombia aprobó la Ley 319, por medio de la cual fue ratificado el Protocolo Adicional a la ¿Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador¿, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Esta ley plantea la protección a las personas mayores, y, entre otras, la obligación de adoptar medidas necesarias, tanto de orden interno, y mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

Las Leyes 60 y 100 de 1993 crearon un nuevo marco operativo, financiero e institucional para el sector salud, estableciendo las bases para su organización descentralizada y creando el Sistema General de Seguridad Social, con el objetivo de pasar del modelo asistencialista al de Seguridad Social, concebida como un instrumento para garantizar la integración y mejorar la

equidad, que incluye la ampliación de la cobertura de servicios de salud, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios de atención curativa. También contempla programas de protección social para los grupos más vulnerables, especialmente la infancia, la tercera edad y las personas con discapacidad.

La Ley 1251 de 2008 expidió normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Posteriormente la Ley 1276 de 2009 modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y estableció nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

La Ley 1315 de 2009 estableció condiciones mínimas para dignificar la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención. Su artículo 4° dispuso que las instituciones reguladas mediante esta ley, deberán solicitar ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación.

De otro lado el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) señala en sus artículos 229, 230 y 233:

¿**Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.*** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

¿

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes¿.

Por su parte el Código Civil consagra en su artículo 251: ¿Cuidado y auxilio a los padres. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios¿.

El artículo 252 del mismo estatuto señala: ¿Derechos de otros ascendientes. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes¿.

Contenido del presente proyecto de ley

Para cumplir con el objetivo de fortalecer la responsabilidad de quienes la ley colombiana obliga brindar protección al adulto mayor frente a la ocurrencia de fenómenos de violencia, descuido y abandono que se puede ejercer en contra de ellos e igualmente busca establecer rutas y vías de asistencia ante la ocurrencia de estos fenómenos.

El artículo 1° del proyecto de ley establece la obligatoriedad en el sentido que los centros de protección social y de día, así como las demás instituciones de atención, acojan bajo su protección a aquellos adultos mayores en condición de maltrato o abandono, a través de un nuevo artículo de la Ley 1315 de 2009 (artículo 17 A).

Igualmente el proyecto de ley pretende, ajustando el artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, otorgar una función consultiva al Consejo Nacional del Adulto Mayor, como instancia participativa a nivel nacional que determinará las principales acciones de prevención y protección frente a los casos de violencia contra esta población tan vulnerable; así como la función de promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarias de Familia.

El tercer artículo del proyecto busca modificar el contenido del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) para hacer explícita la finalidad de sin aumentar la pena, reducir la edad de la víctima para la tipificación de la violencia contra el adulto mayor y se suprime el componente espacial que determina ¿en su domicilio o residencia¿, definido en el parágrafo del artículo 229 ibídem para quienes incurran en la conducta sin ser integrantes del grupo familiar de la víctima.

Este artículo propone modificar el señalado artículo 229 del Código Penal, referente a la violencia intrafamiliar, en el sentido de ampliar el alcance de la circunstancia de agravación

punitiva relacionada con cometer este delito sobre persona mayor de 65 años edad, dejándola desde los 60 años de edad de la víctima (sujeto pasivo), para la aplicación de dicha causal.

Al respecto debemos mencionar que existe un criterio legalmente adoptado en Colombia para establecer la edad en la que comienza la adultez mayor, a los 60 años. Así lo consagra expresamente el artículo 3º[1][1] de la Ley 1251 de 2008, *¿por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores¿*, de manera que resulta adecuado y se encuentra plenamente justificada la propuesta del presente proyecto de ley acá descrita.

En el artículo 4º se adiciona un texto al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 sobre maltrato mediante restricción a la libertad física del adulto mayor, para que responda penalmente por este hecho, no solo los integrantes de su grupo familiar, sino también quien tenga al adulto mayor bajo su cuidado.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 5º, se crea un artículo nuevo en el Código Penal (Ley 599 de 2000) como artículo 229 A: Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años, para tipificar el descuido, negligencia o abandono del adulto mayor, ya que se ha vuelto una costumbre que las familias o las mismas instituciones encargadas de su cuidado y protección ejerzan acciones de descuido o negligencia o abandono, que en el peor de los casos lleva a los adultos mayores a vivir en las calles, a enfermarse y hasta morir.

Este artículo pretende asignar una sanción principal de prisión de 4 a 8 años y una sanción accesoria de multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su artículo 6º, el proyecto de ley propone crear un artículo mediante el cual se obliga al ICBF para la generación de una ruta de atención inmediata y de definir cuáles serían los medios de comunicación o las líneas telefónicas correspondientes para la denuncia y orientación frente a casos de violencia intrafamiliar, en especial frente a la violencia ejercida contra el adulto mayor.

En el artículo 7º se adicionan varios deberes a cargo del Estado, definidos en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley 1251 de 2008, relacionados con la implementación de políticas y programas de naturaleza preventiva y de mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores, así como su activa participación en la sociedad.

En relación con los objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento-Vejez, prevista en el artículo 7º de la mencionada Ley 1251 de 2008, se propone incluir un nuevo numeral relacionado con la implementación de programas de capacitación dirigidos a aquellas personas que por diferentes circunstancias asumen el cuidado de sus familiares adultos mayores.

De igual manera se propone fortalecer las herramientas jurídicas de las Comisarías de Familia para garantizar la protección efectiva de los derechos de los adultos mayores. El artículo 9º del proyecto de ley crea un nuevo artículo 34 A, en la Ley 1251 de 2008, el cual permite a estos funcionarios la posibilidad de requerir a los familiares de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad para que cumplan especialmente con su obligación alimentaria. Igualmente dispone que el Defensor de Familia del ICBF pueda instaurar la respectiva demanda

de alimentos en nombre del adulto mayor, cuando sea del caso, facultad que implica un importante avance en la garantía de los derechos fundamentales de esta población.

El artículo 10 de la presente iniciativa legislativa, señala que aun cuando el Estado preste la asistencia debida a los adultos mayores en situación de riesgo, esto no exime de responsabilidad a quienes por ley les corresponde cumplir con estas obligaciones. En este caso, los responsables deberán retribuir hasta el 100% de los gastos en que haya incurrido el Estado, el cual podrá utilizar los mecanismos previstos en el artículo 11 del proyecto de ley.

Un aporte importante en la protección de los adultos mayores está consagrado en el artículo 12 del presente proyecto de ley, que determina a las entidades territoriales el deber de prestar la asistencia a este grupo poblacional teniendo en cuenta sus tradiciones y condiciones culturales, para lo cual se crean Granjas Para Adultos Mayores, como estrategia y herramienta para ofrecerles alimentación, albergue, recreación, etc., en condiciones dignas. Para su adecuado funcionamiento se contará con los lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para fortalecer la implementación y puesta en marcha de las Granjas para Adultos Mayores, el artículo 13 del proyecto de ley que nos ocupa establece que las entidades territoriales puedan solicitar a las entidades del orden nacional, a la DIAN, a la Fiscalía General de la Nación, la asignación a título gratuito de inmuebles y demás bienes que sirvan para dicho propósito.

Finalmente, el artículo 14 del presente proyecto de ley dispone que el ICBF y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social (o la entidad que haga sus veces), con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS y la Policía Nacional impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Estamos seguros y esperamos que las disposiciones legales que se propone crear en el presente proyecto de ley constituirán mecanismos efectivos para atender las necesidades que se han venido presentando por el incremento del descuido, rechazo, maltrato y abandono de adultos mayores en Colombia, especialmente con respecto al bienestar alimentario, al igual atendiendo obligaciones de orden Constitucional, se deben tomar medidas que desde el legislativo y todas las instancias públicas competentes, propendan a dar herramientas a la sociedad, a las familias, a los adultos mayores y a las autoridades administrativas y judiciales, para que sean protegidos y reivindicados los derechos de las poblaciones más vulnerables, marco dentro del cual la presente iniciativa encaja, esto considerando que el trabajo que lleve a una real protección de los derechos de los colombianos de la tercera edad está aún en gran medida pendiente de realizarse con la profundidad y alcance requerido.

De los honorables Parlamentarios,